



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00169-00
ACCIONANTE: GLORIA CLEMENCIA CACAIS ROJAS
ACCIONADA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez
rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la señora **GLORIA CLEMENCIA CACAIS ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.583.468, presentó derecho de petición el día **17 de enero de 2024**, ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, solicitando: (i) que le brinde información sobre la razón por la que no fue relacionada en la lista publicada en el mes de enero de 2024, para la provisión de vacantes indefinidas y temporales para el 2024, (ii) ser incluida en el listado publicado el 9 de enero de 2024 para poder optar a la provisión de cargos, (iii) que le sea garantizada estabilidad laboral y continuidad en planta de personal de manera indefinida como docente de la SED, al cual fue vinculada el 24 de abril de 2023, en el área de tecnología e informática del Colegio Campestre Jaime Garzón (IED), y (iv) garantizar el servicio de salud a su grupo familiar; sin embargo, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta por parte de la accionada.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, resolver su petición elevada el **17 de enero de 2024**.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 16 de febrero de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la cual señaló que mediante radicado S-2024-59688 del 19 de febrero de 2024, la Oficina de Personal de la SED, dio respuesta a la petición elevada por la actora, la cual fue remitida al correo electrónico informado por la tutelante (gcasai1955@gmail.com), por lo que, solicitó al despacho declarar improcedente la presente acción constitucional por considerar que se encuentra configurada la carencia actual de objeto por hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de la accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada el día **17 de enero de 2024**.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...*ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.*”¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”².

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)”

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3° Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la accionante, señora **GLORIA CLEMENCIA CACAIS ROJAS**, elevó derecho de petición el día **17 de enero de 2024** (pág. 4 y 6 fl. 4) ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, solicitando: (i) que le brinde información sobre la razón por la que no fue relacionada en la lista publicada en el mes de enero de 2024, para la provisión de

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

vacantes indefinidas y temporales para el 2024, (ii) ser incluida en el listado publicado el 9 de enero de 2024 para poder optar a la provisión de cargos, (iii) que le sea garantizada estabilidad laboral y continuidad en planta de personal de manera indefinida como docente de la SED, al cual fue vinculada el 24 de abril de 2023, en el área de tecnología e informática del Colegio Campestre Jaime Garzón (IED), y (iv) garantizar el servicio de salud a su grupo familiar; sin embargo, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta por parte de la accionada.

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional, entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

En el sub lite, de entrada, se advierte que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, brindó respuesta a la petición elevada por la tutelante el 17 de enero de 2024, mediante comunicación S-2024-59688 del 19 de febrero de 2024, la cual fue remitida a la dirección electrónica informada por la actora (gcasai1955@gmail.com), en la cual contestó puntualmente:

*«(...) Revisados los aplicativos de la entidad, a la fecha usted se encuentra vinculada como docente provisional de la Secretaría de Educación del Distrito, en el **COLEGIO CAMPESTRE JAIME GARZON (IED)**, cubriendo la vacante **407334**, en **TECNOLOGIA E INFORMATICA**.*

(...) Es necesario indicar que la vinculación en calidad de provisional como lo ha fijado la normatividad, como la jurisprudencia y doctrina se define como aquella vinculación como una de las formas que tiene el estado para proveer cargos públicos, sin embargo, este nombramiento es de carácter transitorio y excepcional y se sule para dar continuidad al ejercicio normal de la administración mientras se desarrolla los procedimientos ordinarios y formales para la ocupación de dicho cargo en propiedad.

(...) No obstante, en el marco de las disposiciones legales vigentes, y atendiendo las indicaciones de la Circular 024 del 21 de julio de 2023, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, en la que se brinda orientaciones dirigidas a los Gobernadores, Alcaldes, Secretarios de Educación, Jefes de Personal Docente de las secretarías de educación o quien haga sus veces de las entidades territoriales certificadas, sobre los elementos a tener en cuenta para priorizar la vinculación de los docentes provisionales en vacante definitiva sin solución de continuidad, ante la terminación del nombramiento cuando concurren circunstancias de especial protección, tales como pre pensión, fuero de maternidad, cabeza de hogar, enfermedades catastróficas y de alto riesgo y quienes estén en el ejercicio de la actividad sindical, la Secretaría de Educación del Distrito, expidió la Circular N° 010 del 7 de septiembre del 2023, en la que se establecen los lineamientos para establecer el orden de protección de los y las

Docentes Provisionales Vinculados a la Secretaría De Educación Del Distrito (SED), y mediante Circular N°. 012 del 22 de septiembre del 2023 se da alcance a la circular No. 010 de 2023 ampliando el plazo hasta el 02 de octubre de la anualidad».

No puede perderse de vista que **el núcleo esencial del derecho de petición se satisface con una respuesta de fondo, clara, oportuna, suficientemente motivada** y puesta en conocimiento del peticionario; y toda discusión que se genere de la misma, solventada positiva o negativamente, no conlleva, per se, conculcación de las garantías constitucionales.

Ahora, teniendo en cuenta que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, omitió acreditar que la comunicación S-2024-59688 del 19 de febrero de 2024, fue notificada en debida forma a la señora Gloria Cacaís Rojas, el Despacho procedió a comunicarse con la promotora con el objeto de verificar si le fue notificada dicha misiva, no obstante, informó que la respuesta emitida por la SED no resuelve de su fondo su petitum, además, realiza una afirmación que no corresponde a la realidad, pues manifiesta que la docente *“se encuentra vinculada como docente provisional de la Secretaría de Educación del Distrito, en el COLEGIO CAMPESTRE JAIME GARZON (IED), cubriendo la vacante 407334, en TECNOLOGIA E INFORMATICA”*, sin tener en cuenta que fue desvinculada de su cargo el 15 enero de 2024.

Precisado lo anterior, advierte el Despacho que esa comunicación no satisfizo el núcleo esencial del derecho de petición, ya que, si bien la accionada brindó respuesta a la petición radicada el 17 de enero de 2024 bajo el No. E-2024-7929, no emitió pronunciamiento de fondo frente a cada uno de los requerimientos realizados por la tutelante.

Lo anterior, permite entonces dilucidar que aún no le ha sido resuelta de fondo la petición -por lo menos no obra prueba de ello en el plenario- ya que del haz probatorio recaudado se observa que la convocada omitió pronunciarse respecto de la solicitud de inclusión en la lista publicada para la provisión de vacantes indefinidas y temporales para el 2024, y brindar información puntual frente a los requerimientos relacionados con estabilidad laboral en la planta de personal del Colegio Campestre Jaime Garzón (IED), y la solicitud de garantizar el servicio de salud a su núcleo familiar.

Sobre la temática ha dicho la H. Corte Constitucional que: *“...El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”*³

De suerte que, deberá concederse el amparo solicitado –petición- para que se brinde respuesta de fondo en el sentido que legalmente corresponda, verificando el estado de vinculación de la actora previo a resolver su petitum, y en caso de no poder acceder a lo pretendido deberá informar a la peticionaria los motivos de tal negativa.

³ Sentencia T-463 de 2011 (MP. Nilson Pinilla Pinilla)

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por la señora **GLORIA CLEMENCIA CACAIS ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.583.468, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, a través de su representante legal y/o quien haga su veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición radicada el día **17 de enero de 2024**, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia, y notificando la misma a cualquiera de las direcciones indicadas por la accionante.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificarse el Juzgado dentro del término atrás indicado.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo al accionado.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643c915bde68ab315c04d2c6159f2520c5944ff07c3f93d7651327a49136bad5**
Documento generado en 23/02/2024 02:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>